

Aprehensión y Entrega de bien
Finandina S.A
Vs
Noris Adarve Rivera
2019-0333-00
Auto Interlocutorio No. 242

SECRETARIA: Hoy 18 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el expediente para resolver solicitud de terminación por pago parcial. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
18 de marzo de 2021

El apoderado de la entidad Finandina S.A, mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón al pago total que hiciera el extremo pasivo.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, el Juzgado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderado judicial por la entidad FINANDINA S.A contra la señora DORIS ADARVE RIVERA-.

2°. Consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de la medida de DECOMISO del vehículo automotor de placas CUX-205 de propiedad de la señora Doris Adarve Rivera, por lo ya expuesto.

3°. OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE GUARDA BACHILLERES de la ciudad de Cali y COMANDANTE DE LA POLICIA de Palmira a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio circular No. C-692 del 22 de agosto de 2019 con el cual se dispuso el decomiso del vehículo automotor de Placas CUX-205.

Aprehensión y Entrega de bien
Finandina S.A
Vs
Noris Adarve Rivera
2019-0333-00
Auto Interlocutorio No. 242

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia que la obligación fue terminada en virtud al pago directo de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. G. Proceso.

5°. Sin costas.

6°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 19 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Aprehensión y Entrega de bien
Finandina S.A
Vs
Noris Adarve Rivera
2019-0333-00
Auto Interlocutorio No. 242

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b73b1103b62c7732c88a2da5674c0f346b637590603c17e295b3c83daadb54f

Documento generado en 18/03/2021 03:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 18 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del anterior escrito que contiene reforma de la demanda presentada por la parte actora el 23 de noviembre de 2020, que se avizora en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado pero que por alguna inconsistencia o error involuntario no fue adjudicado en la oportunidad respectiva. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno
(2.021).

Se glosa el escrito que precede presentado por el procurador judicial de la parte actora mediante el cual reforma la demanda respecto al Hecho 1.2 , solicitud que se encuentra debidamente integrada en la cual consta la corrección indicada con los numerales subsiguientes incluidas las pretensiones.

De consiguiente, la reforma debe ser admitida por ajustarse a lo lineado en el artículo 93 del C. G. P.

Virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1°. Admitir la reforma de la demanda contenido en escrito que antecede con la cual incluye nuevas pruebas documentales.

2°. Tener en cuenta que la presente reforma deberá notificarse en la forma dispuesta en el numeral 4° del artículo 93 ib., por Estados al encontrarse notificados todos los demandados.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días que correrán pasados tres (03) días desde la notificación.

Verbal Responsabilidad Civil Extra Rad. 765204003006-2019-00116-00

Demandante: Oscar Eduardo Díaz Martínez

Demandados: Jesús Albenis Giraldo Quintana, Cooperativa Transportes Flota Palmira,

Equidad Seguros Organismo Cooperativo.

Auto interlocutorio No.216

3°. En consecuencia, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para la presente fecha.

Concluido el término de traslado prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Cl

Se notifica por Estados el 19 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0876296ade3a57c28f122131b863e10c57bfb4b40807afa242941e492c2833

Documento generado en 18/03/2021 03:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA C.C. 29.691.653

Demandado: LAURA SAAVEDRA Y OTROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicado: 76 520 4003 006 2017-00362-00

Auto de trámite No:115

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), 18 de marzo dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Doctor JOSE HERIBERTO LOZANO TELLO reconocido como curador ad litem en anterior oportunidad dentro del proceso, a quien previa aceptación, se le notificará el nombramiento conforme a Ley

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA C.C. 29.691.653

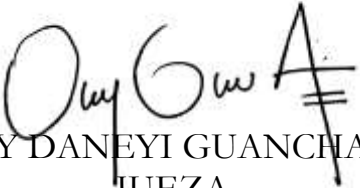
Demandado: LAURA SAAVEDRA Y OTROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicado: 76 520 4003 006 2017-00362-00

Auto de trámite No:115

señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHIA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 19 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHIA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98db87151bb52debf633aa6237814d6624785a32afbca3003204b3f28a2c6ff

1

Documento generado en 18/03/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia No. 765204003006-2021-00037-00
Demandante: Blanca Isabel Cárdenas de Bermúdez
Demandados: Iván Andrés Bermúdez Sánchez y
Asceneth Abounce García
Auto interlocutorio No.215

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Blanca Isabel Cárdenas de Bermúdez, actuando mediante apoderado judicial formula demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de dominio en contra de Iván Andrés Bermúdez Sánchez y Asceneth Abounce García, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación; uno de ellos el contenido en el numeral 5°, disposición normativa que involucra la claridad y precisión que se exige al momento de describir las razones de índole fáctico de las que emerge la pretensión prescriptiva frente a los móviles y circunstancias que dieron lugar a la configuración del derecho.

En el presente asunto, no hay claridad en los hechos de cara a la acción pretendida, toda vez que de las pretensiones se observa que acude a la figura de la prescripción ordinaria, sin embargo los hechos no dan cuenta de a qué justo título se refiere a la luz de lo dispuesto en el art. 765 del C.C.

Pertenencia No. 765204003006-2021-00037-00
Demandante: Blanca Isabel Cárdenas de Bermúdez
Demandados: Iván Andrés Bermúdez Sánchez y
Asceneth Abounce García
Auto interlocutorio No.215

2.- De otra parte, prosiguiendo con dicho estudio al tenor de lo dispuesto en el numeral 11° de dicha codificación, encuentra este Despacho que debe cumplir con el requisito exigido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y observar lo enseñado por el numeral 2 del art. 82 ibídem, correspondiendo aportar el certificado de libertad y tradición especial del bien inmueble objeto de la demanda que permita identificar quienes se constituyen como titulares de derecho real de dominio, que en este caso se constituyen en los sujetos pasivos de esta acción y frente a los que también debe dirigirse la demanda.

3. Por lo anterior se inadmite la demanda al configurarse la causal primera del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado Jorge Andrés Hidalgo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 14.701.733 y titular de la tarjeta profesional número 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Cl

Se notifica por Estados el 19 de marzo de 2021

Pertenencia No. 765204003006-2021-00037-00
Demandante: Blanca Isabel Cárdenas de Bermúdez
Demandados: Iván Andrés Bermúdez Sánchez y
Asceneth Abounce García
Auto interlocutorio No.215

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCH AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d11c9940d135aa8e24a2302b001293e1e55ba6f08131ba6c35a4675239
2fd2**

Documento generado en 18/03/2021 03:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**